

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 177 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, NUMERO 499, SUSCRITA POR LA DIPUTADA ARACELI OCAMPO MANZANARES, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA

La suscrita, diputada Araceli Ocampo Manzanares, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; los artículos 23, fracción I; 229 y 231 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, somete a consideración de esta soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, numero 499.

Exposición de motivos

El matrimonio infantil forzado constituye una grave violación a los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, impidiendo su desarrollo integral y condenándolos a una vida de desigualdad y violencia. En México, esta práctica persiste a pesar de los avances legislativos y sociales, lo que exige una acción urgente y contundente por parte del Estado mexicano.

El matrimonio infantil contraviene los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tratados internacionales, como la Convención sobre los Derechos del Niño, al privar especialmente a las niñas de su derecho a la educación, a la salud, a la libertad y a vivir una vida libre de violencia.

Existen múltiples instrumentos internacionales en la materia, así como Resoluciones de la Asamblea General de la ONU, por ejemplo, la *Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud*, señala en su artículo 1 que el matrimonio forzado puede ser considerado como una forma de esclavitud:

Artículo 1

Cada uno de los Estados Partes en la Convención adoptará todas aquellas medidas legislativas o de cualquier otra índole que sean factibles y necesarias para lograr progresivamente y a la mayor brevedad posible la completa abolición o el abandono de las instituciones y prácticas que se indican a continuación, dondequiera que subsistan, les sea o no aplicable la definición de esclavitud que figura en el artículo 1 del Convenio sobre la Esclavitud, firmado en Ginebra en 25 de septiembre de 1926:

(...)

i) Una mujer, sin que la asista el derecho a oponerse, es prometida o dada en matrimonio a cambio de una contrapartida en dinero o en especie entregada a sus padres, a su tutor, a su familia o a cualquier otra persona o grupo de personas;

PODER LEGISLATIVO

El matrimonio infantil, precoz y forzado, se define como todo aquel donde, al menos una de las partes, es menor de 18 años. Por su parte, el matrimonio forzado es un matrimonio en el que una y/o ambas partes no han expresado personalmente su pleno y libre consentimiento a la unión.

Por lo cual, el matrimonio infantil se considera una forma de matrimonio forzado, dado que una y/o ambas partes no han expresado su consentimiento pleno, libre e informado, y en el que al menos uno de los cónyuges es menor de 18 años.

Esta práctica tiene lugar en diferentes regiones del mundo, muchas veces en contextos de crisis humanitaria, pero también se suscita como parte de usos y costumbres de los pueblos indígenas y tribales. No obstante, la ONU ha calificado al matrimonio infantil, precoz y forzado, como una práctica nociva, que viola los derechos de la niñez y, especialmente, de las niñas y adolescentes, estableciendo los siguientes criterios para definirla como tal:¹

16. A efectos de la presente recomendación u observación general conjunta, para que se consideren nocivas, las prácticas deben ajustarse a los criterios siguientes:

- a) Constituyen una negación de la dignidad o integridad de la persona y una violación de los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en las dos Convenciones;
- b) Representan una discriminación contra las mujeres o los niños y son nocivas en la medida en que comportan consecuencias negativas para sus destinatarios como personas o como grupos, incluidos daños físicos, psicológicos, económicos y sociales o violencia y limitaciones a su capacidad para participar plenamente en la sociedad y desarrollar todo su potencial;
- c) Son prácticas tradicionales, emergentes o reemergentes establecidas o mantenidas por unas normas sociales que perpetúan el predominio del sexo masculino y la desigualdad de mujeres y niños, por razón de sexo, género, edad y otros factores interrelacionados;
- d) A las mujeres y los niños se las imponen familiares, miembros de la comunidad o la sociedad en general, con independencia de que la víctima preste, o pueda prestar, su consentimiento pleno, libre e informado.

Asimismo, en la Resolución A/HRC/53/L.3/Rev.1, *Matrimonio infantil, precoz y forzado: eliminación y prevención de los matrimonios forzados*, el Consejo de Derechos Humanos de la ONU señaló:

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado constituye una violación de los derechos humanos, atenta contra ellos y los menoscaba y es una práctica nociva que impide a las personas, sobre todo a las mujeres y las niñas, llevar una vida libre de toda discriminación y violencia, tiene consecuencias múltiples y negativas para el disfrute de los derechos humanos, es una forma de violencia sexual y de género y perpetúa otras formas de

¹ Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y Comité de los Derechos del Niño, *Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta*, Organización de las Naciones Unidas.

PODER LEGISLATIVO

violencia contra las mujeres y las niñas y otras prácticas nocivas y violaciones de los derechos humanos, y que esas violaciones y conculcaciones tienen unos efectos desproporcionadamente negativos sobre las mujeres y las niñas,

y recalcando las obligaciones y compromisos de los Estados en materia de derechos humanos consistentes en respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres y las niñas y en prevenir y eliminar la práctica del matrimonio forzado,

Los instrumentos internacionales expresan claramente que las principales víctimas del matrimonio infantil, precoz y forzado, son las niñas y adolescentes, quienes sufren también la vulneración sistemática y continua de sus derechos como mujeres en su vida adulta. Por lo que resulta indispensable que el Estado mexicano y los representantes populares tomemos medidas para combatir esta situación.

En el mismo sentido, la Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 11 de julio de 2019, 41/8, *Consecuencias del matrimonio infantil, precoz y forzado*, indica que combatir esta problemática es esencial para la paz, el desarrollo social y económico de la sociedad:

Reconociendo que el matrimonio infantil, precoz y forzado socava la autonomía y la capacidad decisoria de las mujeres y las niñas en todos los aspectos de su vida y sigue siendo un impedimento en lo que respecta no solo a la situación económica, jurídica, sanitaria y social de las mujeres y las niñas sino también al desarrollo de la sociedad en su conjunto, y que el invertir para avanzar en la igualdad de género y el empoderamiento de todas las mujeres y las niñas, así como el potenciar su voz, su capacidad de acción, su liderazgo y su participación plena, efectiva y significativa en todas las decisiones que las afectan, son factores cruciales para **romper el ciclo de la desigualdad de género y la discriminación, la violencia y la pobreza, y son fundamentales, entre otras cosas, para el desarrollo sostenible, la paz, la seguridad, la democracia y el crecimiento económico inclusivo,**

En nuestro país, de acuerdo con el Censo 2020, del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 27.8 mil indígenas adolescentes, de entre 12 y 17 años, se encontraban casadas o unidas en ese año, lo que representaba el 7.5% de las adolescentes indígenas en el país.² En ese tenor, según la Organización de las Naciones Unidas, México se posiciona como el octavo país con mayor índice de matrimonio infantil en el mundo y, el estado de Guerrero, se encuentra entre los estados con mayor número absoluto de mujeres indígenas casadas o unidas antes de los 18 años.

Lo anterior, también se manifiesta en que, en el 2022, Guerrero ocupó el primer lugar de niñas madres con una razón de fecundidad de 2.99 nacimientos por cada mil niñas menores de 15 años, lo que representa 518 niñas madres menores de 15 años, de las cuales el 43 por ciento reside en zonas

² “*Matrimonio y Unión Temprana en niñas y adolescentes indígenas en México*”. Blog de datos e incidencia política de REDIM. 3 de mayo de 2022. Disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2022/05/03/matrimonio-y-union-temprana-en-ninas-y-adolescentes-indigenas-de-mexico/>.

En el mismo sentido, la ENADID 2018, mostró que 5.6 por ciento de mujeres de Guerrero se unieron

o casaron antes de cumplir los 15 años en 2014, de manera preocupante, la cifra casi se duplicó en 2018, al pasar a 9.5 por ciento.³

La presente iniciativa tiene como objetivo principal reformar la legislación mexicana para contribuir a erradicar el matrimonio infantil, estableciendo un marco legal claro y contundente que garantice la protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes. Si bien, en nuestra entidad se aprobó la tipificación del delito de cohabitación forzada, es necesario armonizarlo con las propuestas de reformas constitucionales, que fueron aprobadas en febrero del presente año,⁴ así como con la legislación penal federal vigente.

La prohibición y erradicación del matrimonio infantil es una medida necesaria y urgente para garantizar el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, y construir una sociedad más justa e igualitaria. Esta iniciativa representa un compromiso con los derechos humanos y con el futuro de las próximas generaciones.

Por lo anterior, esta iniciativa propone incorporar el aumento de las penas del delito de cohabitación forzada, establecido en el Código penal del Estado de Guerrero, cuando la víctima pertenezca a un pueblo indígena o afrodescendiente, en razón de que en nuestra entidad gran parte de la población afectada por el matrimonio infantil forzado pertenece a este sector social.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de

Decreto por el que se adiciona un párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499.

Único. Se adiciona un párrafo al artículo 177 Bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, número 499, para quedar como sigue:

Artículo 177 Bis. Cohabitación forzada

A quien coaccione a una persona menor de dieciocho años de edad o que no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o para resistirlo, a unirse con ella o con otra persona, para cohabitar en una relación constante, equiparable al matrimonio, se le impondrán de cinco a quince

³ Consejo Nacional de Población, Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración, Secretaría de Gobernación, *Niñez interrumpida. Matrimonio infantil y adolescente en México*, (2023), México, página 22.

Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/821703/Niniez_completo_Final_WEB.pdf

⁴ *Senado de México aprueba reforma que prohíbe el matrimonio infantil en las comunidades indígenas*, CNN Español, 14 de febrero de 2024, disponible en:

<https://cnnespanol.cnn.com/2024/02/14/senado-mexico-prohibe-matrimonio-infantil-comunidades-indigenas-orix>

PODER LEGISLATIVO

años de prisión y multa de doscientos cincuenta a setecientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

A quien solicite, gestione, oferte o induzca la cohabitación forzada, o se beneficie de ésta, se le aplicarán de tres a diez años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si el autor es pariente de la víctima por consanguinidad en línea recta ascendente o colateral hasta el cuarto grado, o por afinidad, se le impondrá hasta un tercio más de las sanciones previstas en los dos supuestos anteriores de este artículo.

Las penas previstas en los párrafos anteriores se aumentarán hasta en una mitad, en su mínimo y en su máximo, si la víctima perteneciere a algún pueblo o comunidad indígena o afroamericana.

Transitorio. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a 19 de diciembre de 2024

Dip. Araceli Ocampo Manzanares

